



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092) 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 24 MAY 2019

Auto T.- 657

EXPEDIENTE NO. 2013-00297-00.
ACTOR: DUVER MOSQUERA PARUMA Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
POLICÍA NACIONAL.
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA

Se encuentra a folio 37 a 51, del cuaderno de segunda instancia, providencia del 09 de mayo de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, a través de la cual revoca sentencia No. 175 del treinta y uno (31) de julio de 2017, para en su lugar declarar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL administrativamente responsable de los perjuicios padecidos a la parte actora.

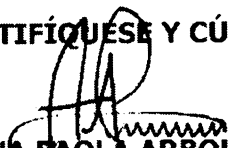
Por lo que se **DISPONE:**

Primero: Estese a lo dispuesto por el Superior en providencia del 09 de mayo de 2019, en la cual revoca sentencia No. 175 del treinta y uno (31) de julio de 2017, para en su lugar condenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a pagar indemnización a la parte actora.

Segundo: Enviar un mensaje de datos sobre este proveído a la dirección electrónica aportada por los sujetos procesales, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

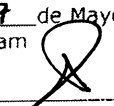
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

**JUZGADO SEXTO
ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**
www.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 86
DE HOY: 27 de Mayo de 2019
HORA: 8.00am


HEIDY ALEJANDRA PEREZ C.
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**

Popayán, 24 MAY 2019

Auto T – 656

Expediente No. **2014 - 00333**
Demandante: **DIEGO ALEJANDRO AGUDELO FIGUEROA Y OTROS**
Demandado: **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL.**
Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA**

En el presente asunto el día siete (07) de mayo de 2019 se profirió sentencia condenatoria No. 091 (Fls.312-321 cdno ppal 2) . Dentro del término de ejecutoria, los apoderados de la parte accionante y accionada apelaron el fallo antes citado. (Fls. 331-334 y 323-328 cdno ppal 2) respectivamente.

El artículo 192 de la ley 1437 de 2011 en el inciso cuarto dispone: "(...) *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia se declarará desierto el recurso. (...)*".

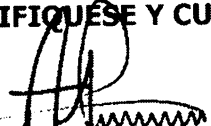
En atención a lo anterior, se **DISPONE:**

1.-) Fíjese el día once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019); a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.) para llevar a cabo la audiencia de conciliación señalada en el inciso cuarto del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, la cual se realizará en las instalaciones de este Despacho.

2.-) Sobre lo dispuesto en este proveído envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por los apoderados de las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE
POPAYÁN**

www.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
No. 86 DE HOY: 27 de mayo del 2019.
HORA: 8:00 A.M.


HEIDY ALEJANDRA PEREZ C.
Secretaria



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**

Popayán, 24 MAY 2019

Auto T - 661

Expediente No. **2016-00235-00**
Demandante: **GLORIA DEL CARMEN CABRERA ORDOÑEZ**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL.**

Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 247 del CPACA, el recurso de apelación contra sentencias, deberá interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En este orden de ideas, la parte actora formuló y sustentó el recurso de apelación por fuera del término, ya que tenía hasta el 20 de mayo del año en curso para presentar dicho recurso y solo lo radicó el 21 de mayo de 2019¹.

En virtud de lo expuesto y teniendo en cuenta que el recurso fue formulado de manera extemporánea, se rechazará el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia No. 88 proferida en audiencia inicial del seis (06) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

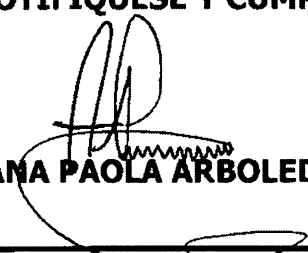
Por lo anterior, se dispone:

- 1. RECHAZAR** por extemporaneidad, recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia No. 88 proferida en audiencia inicial celebrada el seis (06) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
- 2. Enviar un mensaje de datos sobre este proveído a la dirección electrónica** aportada por los sujetos procesales, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

¹ FI.- 86 cdno ppal.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUZGADO SEXTO		
ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN		
www.ramajudicial.gov.co		
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO
ELECTRONICO NO. <u>86</u>		DE HOY <u>27</u>
DE MAYO DEL 2019. HORA: 8:00 A.M.		
		
HEIDY ALEJANDRA PEREZ C.		
SECRETARIA		



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**

Popayán, 24 MAY 2019

Auto T - 659

Expediente No. **2016-00265-00**
Demandante: **FREDD ANDONNY VIDAL ANGULO**
Demandado: **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO INPEC**
Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA**

Según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 247 del CPACA, el recurso de apelación contra sentencias, deberá interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En este orden, dado que la parte actora formuló y sustentó el recurso de apelación en tiempo oportuno, se concederá el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia No. 85 del tres (03) de mayo de dos mil diecinueve (2019), por tanto habrá de remitirse el expediente al Superior para su consideración.

Por lo anterior, se dispone:

- 1. CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia No. 85 proferida el tres (03) de mayo de dos mil diecinueve (2019),
- 2.** Enviar el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, previas las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE
POPAYÁN**

www.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
NO. 86 DE HOY 27 DE MAYO DEL 2019.
HORA: 8:00 A.M.

HEIDY ALEJANDRA PEREZ C.
SECRETARIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**

Popayán, 12 4 MAY 2019

Auto T – 658

Expediente No. **2017 – 00098-00**
Demandante: **ALBEIRO VARGAS SANCHEZ.**
Demandado: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En el presente asunto el día siete (07) de mayo de 2019 se profirió sentencia condenatoria No. 90 (Fls.89 - 93 cdno ppal). Dentro del término de ejecutoria, el apoderado de la parte demandada apelo el fallo antes citado. (Fls. 107 – 116 cdno ppal).

El artículo 192 de la ley 1437 de 2011 en el inciso cuarto dispone: "(...) *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia se declarará desierto el recurso. (...)*".

En atención a lo anterior, se **DISPONE:**

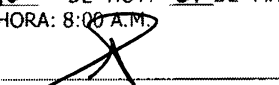
1.-) Fíjese el día once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019); a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.) para llevar a cabo la audiencia de conciliación señalada en el inciso cuarto del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, la cual se realizará en las instalaciones de este Despacho.

2.-) Sobre lo dispuesto en este proveído envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por los apoderados de las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN www.ramajudicial.gov.co
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. <u>86</u> DE HOY: <u>27</u> DE MAYO DEL 2019. HORA: 8:06 A.M.
 HEIDY ALEJANDRA PEREZ C. Secretaria



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**

Popayán, 24 MAY 2019

Auto T - 660

Expediente No. **2017-00307-00**
Demandante: **JOSE JAVIER TASCON LOAIZA**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL.**
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 247 del CPACA, el recurso de apelación contra sentencias, deberá interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En este orden, dado que la parte actora formuló y sustentó el recurso de apelación en tiempo oportuno, se concederá el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia No. 92 proferida en audiencia inicial celebrada el ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019), por tanto habrá de remitirse el expediente al Superior para su consideración.

Por lo anterior, se dispone:

- 1. CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia No. 92 proferida en audiencia inicial celebrada el ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
- 2.** Enviar el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, previas las anotaciones en los libros respectivos.

La Juez

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

**JUZGADO SEXTO
ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**

www.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRONICO NO. 86 DE HOY 27
DE MAYO DEL 2019. HORA: 8:00 A.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admindpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio N° 0796

Expediente No. **19001-33-33-006-2018-00098-00**
Demandante: **DANIEL FELIPE VIDAL GONZALEZ Y OTROS**
Demandado: **NACION-RAMA JUDICIAL- DESAJ Y OTRO**
Medio de control: **EJECUTIVO**

En el proceso de la referencia, mediante providencia del 29 de enero de 2019¹, se decretó el embargo y retención de los remanentes que existieren o el de cualquier título cuya medida se llegare a levantar dentro del proceso ejecutivo por VICTOR IVAN LIEVANO FERNANDEZ contra LA NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION y que cursa en el JUZGADO SENGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN, con radicado N° 190013333002-2015-00109-00, hasta por la suma de \$117.583.914.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que mediante auto I-795 del 24 de mayo de 2019, el Despacho dispuso:

"SEGUNDO: *Déjese como saldo pendiente para el cumplimiento de la obligación, las siguientes sumas de dinero por parte de:*

1. La Fiscalía General de la Nación:

- **Por concepto de capital de la condena:** \$28.504.489
- **Por concepto de costas del ordinario:** \$29.964
- **Por concepto de intereses moratorios:** desde el 1 de mayo hasta la fecha en que se efectuó el pago total del capital de la condena que corresponde a \$28.504.489.

(...)."

En virtud de lo anterior, se observa que la obligación que tiene la Fiscalía General de la Nación actualmente es menor a lo ordenado en la medida cautelar inicialmente descrita.

Corolario a lo antes expuesto y teniendo en cuenta que el Código General del Proceso - CGP, al que nos remitimos por disposición del artículo 306 del Código de

¹ Fls.- 46-47 cdno M. Cautelares.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, en su artículo 599, inciso 3º, indica que el Juez puede limitar las medidas de embargos a lo necesario.

Por lo tanto, el Despacho reducirá la medida cautelar decreta en la providencia del 29 de enero de 2019, y teniendo en cuenta que hasta la fecha el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN no ha dado respuesta al oficio N° J6A-132-19, radicado ante esa judicatura el 29 de enero de 2019, a través del cual se les notifica la decisión de la providencia del 29 de enero de 2019, se le ordenará al mencionado Despacho, que se abstenga de practicar la medida cautelar notificada mediante el oficio en mención, y en su lugar practique el embargo y retención de los remanentes que existieren o el de cualquier título cuya medida cautelar se llegare a levantar dentro del proceso ejecutivo adelantado por VICTOR IVAN LIEVANO FERNANDEZ contra LA NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION y que cursa en dicho despacho, con radicado N° 190013333002-2015-00109-00, hasta por la suma de \$42.756.733,5, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP.

Por lo que **SE DISPONE:**

PRIMERO: Reducir la medida cautelar decretada en la providencia del 29 de enero de 2019, hasta por la suma de \$42.756.733,5. Por la razones que anteceden.

SEGUNDO: Ordenar al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN, que se abstenga de decretar la medida cautelar notificada mediante el oficio J6A-132-19, por el valor allí dispuesto, y en consecuencia y teniendo en cuenta que hasta la fecha el mencionado despacho no ha dado respuesta al oficio en mención, se **ordena** al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN **que practique el embargo y retención** de los remanentes que existieren o el de cualquier título cuya medida cautelar se llegare a levantar dentro del proceso ejecutivo adelantado por VICTOR IVAN LIEVANO FERNANDEZ contra LA NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION y que cursa en dicho despacho, con radicado N° 190013333002-2015-00109-00, hasta por la suma de \$42.756.733,5, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP.

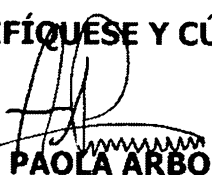
TERCERO.- Comuníquese la presente determinación al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN, por el medio más expedito. **El cual dará tramite de conformidad con el artículo 466 del CGP.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06adminpayan@cendaj.ramajudicial.gov.co

CAURTO.- Por la Secretaría del Juzgado se expedirá el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co		
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO
ELECTRONICO No.	66	
DE HOY 27 DE MAYO DE 2019		
HORA: 8:00 A.M.		
 HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria		

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 24 MAY 2019

Auto I - 0795

Expediente No. **19001-33-33-006-2018-00098-00**
Demandante: **DANIEL FELIPE VIDAL GONZALEZ Y OTROS**
Demandado: **NACION-RAMA JUDICIAL-DEAJ Y OTRO**
Medio de control: **EJECUTIVO**

En el sub lite, el Despacho mediante providencia del 4 de diciembre de 2018¹, dispuso seguir adelante con la ejecución de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo contenido en el Auto Interlocutorio N° I-989 del 17 de julio de 2018, y se ordenó practicar la liquidación del crédito y las costas bajo las reglas previstas en el artículo 446 del CGP.

Revisado el presente proceso, encuentra el Despacho que la parte ejecutante presentó liquidación del crédito², por un total de DOSCIENTOS DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTEMIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS (\$216.720.690) MCTE, de la cual se corrió traslado a las ejecutadas, el 29 de enero de 2019³.

En virtud de lo anterior, el apoderado de la Fiscalía General de la Nación, objetó la liquidación del crédito que presentó la parte ejecutada, exponiendo que la liquidación que presentó la apoderada de la parte ejecutante no se ajusta a lo ordenado en las sentencias que configuran el título ejecutivo en el caso en concreto, y que se debe tener en cuenta que la Fiscalía tiene la obligación del 50% de la condena impuesta, por lo que estipula como valor adeudado la suma de CIEN MILLONES TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS (\$100.031.995,16) MCTE.⁴

De las liquidaciones presentadas por las partes antes mencionadas, el Despacho evidencia que las mismas no se ajustan a lo dispuesto en los autos I-989 del 17 de julio de 2018, y el I-1817 del 4 de diciembre de 2018, toda vez que frente a las liquidaciones en mención, se evidencia que el capital respecto de los perjuicios y condena en costas del proceso ordinario, coincide con la liquidación realizada por la Contadora delegada ante los Juzgados Administrativos de Popayán, visible a folio 174 del cuaderno ejecutivo, sin embargo las primeras liquidaciones no concuerdan con esta última, frente a los porcentajes que aplican los apoderados

¹ Fls. - 150-153 cdno ejecutivo

² Fls. - 155-156 cdno ejecutivo

³ Fl. - 157 cdno ejecutivo.

⁴ Fls. - 158-170 cdno ejecutivo

de las mencionadas partes, respectos de los intereses al DTF y moratorios, ya que estos aplican unos porcentajes diferentes a los establecidos por la Superintendencia Financiera, los cuales sin son aplicados en la liquidación realizada por la contadora.

Bajo la anterior circunstancia, no se aprobarán las liquidaciones presentadas por la ejecutante y la Fiscalía General de la Nación.

Corolario a lo antes expuesto se tendrá como base la liquidación efectuada por la contadora de la jurisdicción Contenciosa Administrativa de Popayán, que obra a folio 174 del cuaderno ejecutivo, realizada conforme a lo dispuesto en los autos I-989 del 17 de julio de 2018, y el I-1817 del 4 de diciembre de 2018. La cual corresponde a las siguientes sumas:

1.1. CAPITAL DE CONDENA Y COSTAS DEL PROCESO ORDINARIO.

CAPITAL DE CONDENA \$147.274.748	50% DEL CAPITAL QUE LE CORRESPONDE A LA FGN \$ 73.637.374	50% DEL CAPITAL QUE LE CORRESPONDE A LA RAMA JUDICIAL \$ 73.637.374
CONDENA EN COSTAS DEL PROCESO ORDINARIO \$59.928	50% DE LA CONDENA EN COSTAS QUE LE CORRESPONDE A LA FGN \$ 29.964	50% DE LA CONDENA EN COSTAS QUE LE CORRESPONDE A LA RAMA JUDICIAL \$ 29.964

1.2. INTERESES DEL CAPITAL DE LA CONDENA.

1.2.1. INTERESES DTF DEL 29 DE JULIO DE 2016 AL 29 DE MAYO DE 2017.

INTERESES SOBRE EL CAPITAL \$6.626.012	50% DE LOS INTERESES QUE LE CORRESPONDE A LA FGN \$ 3.313.006	50% DE LA CONDENA EN COSTAS QUE LE CORRESPONDE A LA RAMA JUDICIAL \$ 3.313.006
--	---	--

1.2.2. INTERESES MORATORIOS DESDE EL 30 DE MAYO DE 2017 AL 30 D EABRIL DE 2019.

INTERESES M. SOBRE EL CAPITAL \$75.733.757	50% DE LOS INTERESES M. QUE LE CORRESPONDE A LA FGN	50% DE LA CONDENA EN COSTAS QUE LE CORRESPONDE A LA RAMA JUDICIAL
--	--	--

	\$ 37.866.878	\$ 37.866.878
--	---------------	---------------

Así las cosas, el Despacho aprobará la liquidación del crédito obrante a folio 174 del cuaderno ejecutivo.

Ahora bien, es de tener en cuenta que en el presente asunto mediante providencia del 12 de febrero de 2019⁵, se decretó el embargo y retención de los remanentes, que existieren o el de cualquier título cuya medida cautelar se llegare a levantar dentro del proceso ejecutivo que cursa en el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN, bajo el radicado N° 1900133300820150017700, contra la Fiscalía General de la Nación, medida esta que efectivamente fue materializada tal como se evidencia a folios 72 y 73 del cuaderno de medidas cautelares, en donde se evidencia el título judicial N° 469180000559906, por la suma \$86.312.768.54.

Teniendo en cuenta lo anterior, la suma de dinero antes referida será aplicada a la obligación que tiene la Fiscalía General de la Nación, aplicándola primero a los intereses y si llegare quedar saldo, se imputará al capital, entonces se tiene lo siguiente:

Intereses al 30 de abril de 2019 (DTF y moratorios al 30 de abril de 2019) \$41.179.884	Menos pago por embargo \$86.312.768.54	Saldo para imputar a capital condenado \$45.132.884.54
--	---	---

Así las cosas frente al capital condenado a la Fiscalía General de la Nación, se tiene:

DEL CAPITAL QUE LE CORRESPONDE A LA FGN \$ 73.637.374	Menos \$45.132.884.54	Saldo pendiente por cubrir por condena impuesta \$28.504.489.46
---	--------------------------	--

Corolario a lo anterior, se tiene entonces que las entidades ejecutadas deben a los ejecutantes las siguientes sumas:

1.- La Fiscalía General de la Nación:

- **Por concepto de capital de la condena:** \$28.504.489
- **Por concepto de costas del ordinario:** \$29.964
- **Por concepto de intereses moratorios:** desde el 1 de mayo hasta la fecha en que se efectuó el pago total del capital de la condena que corresponde a \$28.504.489.

⁵ Fls.- 61-62 cdno M. Cautelar.

2.- La Rama Judicial:

- **Por concepto de capital de la condena:** \$73.637.374
- **Por concepto de costas del ordinario:** \$29.964
- **Por concepto de intereses al DTF:** \$3.313.006
- **Por concepto de intereses moratorios al 30 de abril de 2019:** \$37.866.878.

Por otra parte y tal como se expuso en líneas anterior, en el asunto de la referencia se constituyó el título judicial N° 469180000559906, por la suma \$86.312.768.54, dinero que a la fecha cubre parte de la obligación de la Fiscalía General, es decir cubre los intereses al DTF y los moratorios al 30 de abril de 2019, y una parte del capital por el cual fue condenada la entidad en mención, situación por la cual ha de darse aplicación a lo estipulado en el artículo 447 del Código General del Proceso, en donde se expone:

"ARTÍCULO 447. ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación."(Subrayado de interés).

En virtud de lo anterior, se ordenará la entrega del depósito judicial N° 469180000559906 a la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial, toda vez que la misma cuenta con la facultad de recibir, por la suma de OCHENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$86.312.768.54) MCTE, dinero que abarca parte de la obligación que tiene la Fiscalía General de la nación, así:

- **Por conceptos de intereses a la DTF y moratorios al 30 de abril de 2019:** \$41.179.884
- **Por parte capital de la condena:** \$45.132.884.54.

Por lo anterior, el Juzgado dispone:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito efectuada por la contadora de la jurisdicción Contenciosa Administrativa de Popayán en cumplimiento a lo dispuesto en los autos I-989 del 17 de julio de 2018, y el I-1817 del 4 de diciembre de 2018, y en las sentencias del 25 de marzo de 2015, proferida por esta judicatura y en la del 22 de julio de 2016, emitida por el Tribunal Administrativo del Cuaca, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Déjese como saldo pendiente para el cumplimiento de la obligación, las siguientes sumas de dinero por parte de:

1. La Fiscalía General de la Nación:

- **Por concepto de capital de la condena:** \$28.504.489
- **Por concepto de costas del ordinario:** \$29.964
- **Por concepto de intereses moratorios:** desde el 1 de mayo hasta la fecha en que se efectuó el pago total del capital de la condena que corresponde a \$28.504.489.

2. La Rama Judicial:

- **Por concepto de capital de la condena:** \$73.637.374
- **Por concepto de costas del ordinario:** \$29.964
- **Por concepto de intereses al DTF:** \$3.313.006
- **Por concepto de intereses moratorios al 30 de abril de 2019:** \$37.866.878.

TERCERO: En firme esta decisión **ORDENAR** la elaboración y entrega del Título Judicial a la parte ejecutante, por el monto de **OCHENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$86.312.768.54) MCTE**, dinero que a la fecha cubre parte de la obligación de la Fiscalía General, es decir cubre los intereses al DTF y los moratorios al 30 de abril de 2019, y una parte del capital por el cual fue condenada la entidad en mención.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: De la anterior notificación, enviar un mensaje de datos a las partes, en caso de que se hayan suministrado dirección electrónica

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUZGADO SEXTO		
ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN		
www.ramajudicial.gov.co		
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO
ELECTRÓNICO No. <u>85</u>		
DE HOY <u>27</u> DE MAYO DE 2019		
HORA: 8:00 A.M.		
HEIDI ALEJANDRA PEREZ		
Secretaria		

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 7

EXPEDIENTE No. 19001-33-33-006-2018-00342-00
DEMANDANTE: HEBERT ANDRES FIGUEROA CASTRO
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor HEBERT ANDRES FIGUEROA CASTRO identificado con C.C. No. 10.545.579, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presenta demanda contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a fin de que se declare la existencia y posterior nulidad de un acto ficto negativo producto del silencio administrativo frente a una petición radicada el 14 de noviembre de 2017.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho solicita se condene a la demandada, a reconocer y pagar a favor del actor, desde el 1° de enero de 2013 hasta el pago total de la obligación, la suma que resulte como diferencia existente entre lo pagado y la reliquidación de todas sus prestaciones y emolumentos laborales, incluyendo la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013 como parte de la asignación básica.

El señor HEBERT ANDRES FIGUEROA CASTRO, confirió poder para demandar el anterior acto administrativo (fl. 1)

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por el último lugar donde se prestaron los servicios, por la cuantía de las pretensiones (se estimó en un valor inferior a los 50 SMLMV), además por verificarse las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así, se cumplen los requisitos previos para admitir la demanda contemplados en el artículo 161 del CPACA.

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011: designación de las partes y sus representantes (folio 29), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (folios 30-31), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (folios 31-32), se encuentra debidamente individualizado el acto administrativo objeto de reproche (folios 2-7), se han aportado las pruebas pertinentes (folios 2-25), se indican las normas violadas y su concepto de violación (folios 32-37), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales (fl. 39). En cuanto al término para presentar la demanda, se puede hacer en cualquier tiempo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 164 numeral 1 literal d). Finalmente, se acreditó el requisito de conciliación extrajudicial (fl. 26-27).

Por lo antes expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor HEBERT ANDRES FIGUEROA CASTRO identificado con C.C. No. 10.545.579, contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de la demanda y admisión a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, mediante

mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Indicándoles que copia de la demanda, y anexos quedarán en la secretaria a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P. Se advierte que la notificación personal se entenderá surtida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA.

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notifíquese personalmente del auto admisorio, de la demanda al **delegado del Ministerio Público (R)**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto de admisorio, de la demanda, indicándole que copia de los mismos y anexos quedarán en la secretaria a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

CUARTO: Notifíquese personalmente del auto admisorio y de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo dispone el inciso final del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole: se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaria a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

QUINTO: REMÍTASE por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda y anexos: a la Entidad demandada y al Ministerio Público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 CPCA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

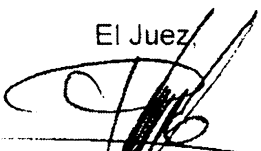
SEXTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SÉPTIMO: Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora consignará dentro del término de treinta (30) días, la suma de OCHO MIL PESOS. (\$8.000.00) a órdenes del Juzgado. (Banco Agrario - Cuenta No. 4-6918300260-9 Gastos del Proceso. - Decreto No. 2867 de 1.989), so pena de dar aplicación a lo señalado en el artículo 178 del CPACA (Desistimiento tácito).

OCTAVO: Reconocer personería para actuar a la abogada AURA LUCIA MUÑOZ BERMEJO identificada con C.C. No. 34.552.695 y T.P. No. 77.742 del C. S. de la J., como representante de la parte demandante en los términos del poder que obra a folio 1 del expediente.

NOVENO: Enviar un mensaje de datos sobre este proveído a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

HERNANDO GIRALDO

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
DE POPAYÁN**

www.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO No. **86**
DE HOY **27** DE MAYO DE 2019
HORA: 8:00 A.M.


HEIDY ALEJANDRA PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 24 MAY 2019

Auto Interlocutorio. 0704

Expediente No. **19001-33-33-006-2019-00044-00**
 Demandante: **SONIA MILENA CARABALI VALENCIA.**
 Demandado: **UGPP**
 Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

La señora **SONIA MILENA CARABALI VALENCIA**, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, actuando a través de apoderado judicial, solicita se declare la nulidad del siguiente acto administrativo emitido por la **UGPP**.

-Resolución No. RDP 016659 del 9 de mayo de 2018, por la cual se resuelve recurso de apelación en contra de la resolución 6398 del 19 de febrero de 2018, en la cual se confirma resolución que niega pensión de sobrevivientes a favor de la parte demandante

Y como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicita se declare que la señora **SONIA MILENA CARABALI VALENCIA**, tiene derecho a que la **UGPP** le reconozca y pague la pensión de sobrevivientes, en calidad de cónyuge supérstite, junto con las mesadas atrasadas indexadas dejadas de percibir. Solicita que en auto admisorio de la demanda se reconozca de manera provisional la pensión sustitutiva de sobrevivientes hasta que se defina de fondo la situación; solicita que se suspenda en forma provisional el acto administrativo.

Previo al estudio de la admisión de la demanda, el despacho realizará un recuento procesal, toda vez que el **JUZGADO DECIMO (10) ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI** en principio conoció del presente proceso.

1. RECUENTO PROCESAL.

-Se tiene que el catorce (14) de noviembre de 2018, el apoderado de la parte actora presentó demanda contra de la **UGPP**, la cual le correspondió al **JUZGADO DECIMO (10) ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**, según acta de reparto individual¹.

-Mediante providencia del 4 de diciembre de 2018, el **JUZGADO DECIMO (10) ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**, dispuso previo a decidir sobre la admisión del medio de control, requerir a la **UGPP**, para que remitieran el expediente prestacional del causante, es decir del señor HELY ISAAC RAMOS CARABALI².

-Mediante providencia del 13 de febrero de 2019, el **JUZGADO DECIMO (10) ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**, declaró la falta de competencia por razón del territorio para conocer del asunto y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Popayán³.

Así las cosas, el Despacho pasa a realizar el estudio de la demanda, teniendo en cuenta lo dicho por el **JUZGADO DECIMO (10) ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**.

2.- ESTUDIO DE LA DEMANDA.

2.1. PROPOSICION JURIDICA INCOMPLETA

El artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, exige en general que se demande la totalidad de los actos que hayan conformado el agotamiento de la vía Administrativa, evento en el cual no sólo procede demandar la última decisión. Así, deben integrarse al libelo todas aquellas decisiones que guarden identidad y unidad en su contenido y efectos jurídicos, sin que sea posible segmentar el análisis de su legalidad.

Proceder en forma contraria, vicia sustancialmente el contenido de la pretensión anulatoria en el caso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, lo cual se traduce en la configuración de la denominada proposición jurídica incompleta.

Así las cosas y una vez revisado el expediente, el despacho observa a folios 25-28 del cuaderno principal, la resolución No. RDP 016659 del 9 de mayo de 2018, cuya parte

¹ Folio 42 cuaderno principal.

² Folio 45 cuaderno principal.

³ Folio 50 cuaderno principal.

considerativa se evidencia que mediante la resolución RDP 06398 del 19 de febrero de 2018 la UGPP, resolvió negar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor HELY ISAAC RAMOS CARABALI, a las señoras Sonia Milena Carabali Valencia en calidad de cónyuge o compañera y a la señora Milder Devia Banguero en calidad de cónyuge o compañera, por presentarse controversias entre las solicitantes de conformidad con la ley; así mismo se negó la pensión de sobrevivientes solicitada por el señor Yershon David Ramos Banguero en calidad de hijo inválido del causante. Y que contra la misma se interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación. En donde el primero fue resuelto mediante la resolución No. RDP 1125 del 27 de marzo de 2018, la cual confirmó la N° RDP 06398 del 19 de febrero de 2018 y que mediante el acto administrativo contenido en la resolución No. RDP 016659 del 9 de mayo de 2018 se resolvió el recurso de apelación, el cual confirmó la N° RDP 06398 del 19 de febrero de 2018 en su totalidad.

Conforme a todo lo anterior, se tiene que las resoluciones N° 06398 y 1125, guardan unidad en su contenido y efectos jurídicos, con el acto administrativo demandado, por lo cual no pueden excluirse del estudio de legalidad pertinente, pues en todo caso forman parte de la negativa de la entidad, en reconocer pensión de sobrevivientes a favor de la parte demandante.

En tal medida, no es posible en este caso adelantar un análisis de legalidad y decisión anulatoria únicamente frente al acto censurado en razón a la unidad jurídica que guarda con la decisión antes aludida.

En consecuencia, le corresponde al apoderado de la parte actora incluir en el libelo introductorio como actos demandados, y en el poder la facultad para demandar las Resoluciones RDP 06398 del 19 de febrero de 2018, y No. RDP 1125 del 27 de marzo de 2018. Igualmente deberá allegar la copia de los mismos actos administrativos, así como los demás actos que eventualmente hagan parte de la negativa de la entidad en reconocer pensión de sobrevivientes a favor de la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto, **SE DECIDE:**

PRIMERO: Inadmitir la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, corrija el libelo en los términos indicados en este proveído.

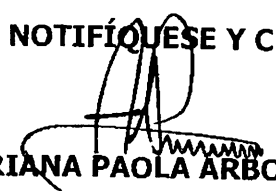
La corrección señalada, deberá realizarse en físico allegando copia para los respectivos traslados y en medio magnético incluyendo la demanda.

SEGUNDO: Para el efecto se concede el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Enviar un mensaje de datos sobre el presente proveído, a la dirección electrónica aportada por la apoderada de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. 86 DE HOY 27 de mayo de 2019. HORA: 8:00 A.M.  HEIDY ALEJANDRA PEREZ C. Secretaria
--

36

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**

Popayán, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Auto Trámite. 0 6 5 5 

EXPEDIENTE No. 19001-33-33-006-2019-00056-00
DEMANDANTE: MARÍA LIZBETH GRAJALES ROJAS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el sub lite mediante memorial del 17 de mayo de 2019 (folio 35) el abogado Andrés Fernando Quintana, apoderado de la parte actora solicita se le reconozca personería, debido a que en el numeral octavo del auto 666 del 3 de mayo, se le reconoce personería al abogado Elkin Bernal Rivera y no a él.

Revisado el auto interlocutorio No 666 del 3 de mayo de 2019 (folio 33), encuentra el Despacho que en el numeral séptimo se le reconoce personería al abogado Andrés Fernando Quintana, así:

"SÉPTIMO: Reconocer personería al abogado ANDRÉS FERNANDO QUINTANA VIVEROS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.595.996 de Cali, con tarjeta profesional No. 252.514, para que actúe en nombre y representación de la parte actora, conforme al poder obrante a folio 7 del expediente."

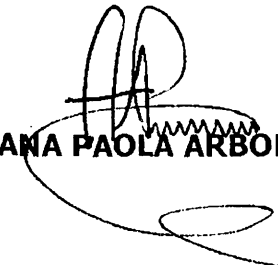
Por lo antes expuesto se

DECIDE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de considerar la solicitud allegada por el apoderado de la parte actora.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No 86 DE HOY 27 DE MAYO DE 2019 HORA: 8:00 A.M.
 HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria